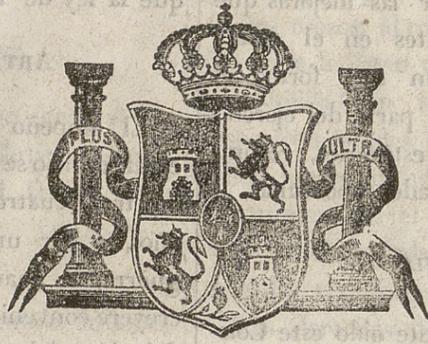


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 17 de Agosto de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

En la Gaceta correspondiente al 12 del corriente mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859 y la disposicion 11 de la Real orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el dia 20 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demás efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 16 de Agosto de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, ha publicado y circulado oportunamente una CARTILLA PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Todos los que entren á servir en el ejército, y los que, cumplido su término deseen continuar en él, tienen grande interés en conocer minuciosamente las ventajas de dicha ley, perfecta y claramente esplicadas en la CARTILLA.

El Consejo se ha propuesto que el reemplazo del ejército, en vez de causar repugnancia ofrezca garantías y alicientes, que, estimulando á los que se sientan con afición á la honrosa carrera de las armas, á esta noble profesion de la importancia y el prestigio que desde época bien remota se supo conquistar. La CARTILLA de que se hace mérito ha sido remitida por el Consejo á todos los Ayuntamientos; mas como pudiera suceder que algunos no la hubieren recibido, es un deber mío insertarla en el periódico oficial de esta provincia. Los Sres. Alcaldes de ella están en la obligacion de darla en sus respectivas localidades la mayor publicidad; yo se lo encargo así, persuadido de que lo harán, y convencido tambien de que secundando por este medio los deseos del Consejo, prestarán un verdadero servicio á los mozos que deseen entrar en la carrera militar.

Valladolid 8 de Agosto de 1860.
—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINUAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

ARTÍCULO 1.º

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

ARTÍCULO 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

ARTÍCULO 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán

en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

ARTÍCULO 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

ARTÍCULO 5.º

Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las ins-

trucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

ARTÍCULO 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion Militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

ARTÍCULO 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

ARTÍCULO 10.

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

ARTÍCULO 11.

Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

ARTÍCULO 12.

Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria

razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

ARTÍCULO 13.

Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

ARTÍCULO 14.

Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

ARTÍCULO 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

ARTÍCULO 16.

La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntaria-

mente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

ARTÍCULO 17.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

ARTÍCULO 18.

Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:
Por dos años, al de 400 y 1000:
Por tres, al de 500 y 1800:
Por cuatro, al de 600 y 2600:
Por cinco, al de 700 y 3600:
Por seis, al de 800 y 4600:
Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

ARTÍCULO 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

ARTÍCULO 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos

al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

ARTÍCULO 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

ARTÍCULO 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si la acumulacion de capitales en este fondo le permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

ARTÍCULO 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

ARTÍCULO 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

ARTÍCULO 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

ARTÍCULO 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

ARTÍCULO 27.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

ARTÍCULO 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

ARTÍCULO 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 30.

Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPOEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navas-cues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Córtes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, sino es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio* y *recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operación se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como *premio* y *ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando además su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alistén voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buen conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente *beneficiosa* para el soldado, en extremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el *fruto de sus servicios*, de sus *sacrificios*, de sus *economías*.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que después de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defunción, y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defunción provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones prin-

principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los dife-

rentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

		Rs.	Cént.
1.º año.	Primer plazo de su premio.	400	
»	Intereses del primer semestre.	9	91
»	Intereses del segundo semestre.	10	33
»	Segundo plazo de su premio.	800	
2.º año.	Capital al principio del segundo año.	1220	24
»	Intereses del primer semestre.	30	24
»	Intereses del segundo semestre.	31	50
3.º año.	Capital al principio del tercer año.	1281	98
»	Intereses del primer semestre.	31	78
»	Intereses del segundo semestre.	33	11
4.º año.	Capital al principio del cuarto año.	1346	87
»	Intereses del primer semestre.	33	39
»	Intereses del segundo semestre.	34	79
»	Tercer plazo de su premio.	2400	
5.º año.	Capital al principio del quinto año.	3815	5
»	Intereses del primer semestre.	94	59
»	Intereses del segundo semestre.	98	54
6.º año.	Capital al principio del sexto año.	4008	18
»	Intereses del primer semestre.	99	38
»	Intereses del segundo semestre.	103	53
7.º año.	Capital al principio del sétimo año.	4211	9
»	Intereses del primer semestre.	104	41
»	Intereses del segundo semestre.	108	77
8.º año.	Capital al principio del octavo año.	4424	27
»	Intereses del primer semestre.	109	69
»	Intereses del segundo semestre.	114	28
»	Cuarto plazo de su premio.	3600	
	Capital al terminar su primer compromiso.	8248	24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8,248 reales 24 céntimos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos aprehen- dos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contraban- dos cogidos	Total de presos y detenidos.
7	4	2	»	»	9	»	20

Valladolid 5 de Agosto de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.**

Relacion de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 2 del mes de la fecha por el primer trimes-

tre de este año, en virtud del expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto, les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Cárlas Sanz Hogge y Compañía.	Almacenista de tegidos.
	Quintín Aramburu.	Mercader de idem.
	María Aguilera.	Idem de idem.
	Alejo Martín Aparicio.	Sastre con ropas hechas.
	Segundo Lázaro.	Idem idem.
	Juan Margrel.	Pastelería fina.
	Anastasio Perillan.	Médico.
	Cándido Santos.	Escribano.
	Felipe Soto.	Ebanista.
	Vicente Arques.	Tienda de loza y cristal.
	Mariano Criado.	Tienda de aguardiente.
	Lorenzo Trinidad.	Idem.
	Antonio Lopez.	Idem.
	Julian Calle.	Idem.
	Raimundo García.	Idem.
	Manuela Juarez.	Idem.
	Petra de Castro.	Idem.
	Gerónimo de la Fuente.	Procurador.
	Viuda de Chapate.	Confitería.
	Pedro Villaseñor.	Tabernero.
	Nicolás Espinel.	Mesonero.
	Cenon Sanchez.	Idem.
	Luisa Gibaut.	Tienda de perfumería.
	Manuel Marcos.	Abacería.
	Felix Bujó, menor.	Idem.
	Evaristo Rodriguez Paniagua.	Idem.
	Mariano de Arroyo.	Idem.
	Pedro Niño.	Idem.
	José Martinez.	Idem.
	Esteban Estevez.	Cirujano.
	Antonio Abia.	Idem.
	Mauricio Salcedo.	Prendería.
	Francisco Virto.	Idem.
	Mariano Baus.	Idem.
	Tomasa Echarri.	Idem.
	Lorenzo Fatigas.	Carpintero.
	Clemente Gallego.	Tablajero.
	Antonio Mate.	Hojalatero.
	Tomasa Ortega.	Herrero.
	José Lopez.	Fresquero.
Bonifacio Blanco.	Fuelleró.	
Julian Bueno.	Paesto de baratijas.	
Santiago Vallejo.	Idem.	
Juan Guiard.	Tienda de quincalla.	
Dario de Có.	Abacería.	
Lorenzo Fernandez.	Porteador.	
Julian Marcos.	Fabricante de tegidos.	

Valladolid 7 de Agosto de 1860.—El Administrador, Esteban Morales.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que á instancia de los testamentarios de D. Gregorio Becerra, y de conformidad de los interesados en la misma, con la competente autorizacion judicial, se vende una casa sita en esta ciudad, calle Nueva de la Victoria, señalada con el número 1.º, que linda con otras de D. Andrés Moyano y D. Toribio Lecanda ó sea el edificio del Circulo. Consta de seis mil treinta y tres pies cuadrados, distribuidos en varias oficinas, incluso dos salones en los que se halla establecida la fonda titulada del Panorama; cuya finca ha sido retasada en la cantidad de 204,317 reales, á deducir las cargas que contra sí tenga. Su remate está señalado para el dia 2 de Setiembre próximo y hora

de las doce de su mañana, en las casas Consistoriales, donde tendrá lugar dicho acto. Dado en Valladolid á 13 de Agosto de 1860.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

Pastos para ganado vacuno y lanar.

Se arriendan los excelentes y abundantes pastos del prado titulado el Berral, de la dehesa de San Martin del Monte, término de Serrada. Su dueño en la calle Nueva del Teatro, núm. 8, de esta Ciudad, quien enterará del precio y condiciones.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 7.